

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante	CLAUDE PATRICK DICK DE ARCO QUEJADA
Demandado	GILBERT RENTERIA RAMIREZ
Radicado	05001-31-10-011-2019-00281
Instancia	Primera
Auto	INTERLOCUTORIO N° 457
Decisión	ACCEDE SOLICTUD-ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho el día 19 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante, allega solicitud en la que invoca la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

Sustento a su pedimento, informa que: "...con fundamento en lo manifestado por la demandante en comunicación sostenida con ésta y en acato a la facultad otorgada en el poder que se aportó como anexo a la demanda conferido por la demandante para dar inicio a la demanda ...por ello pretende desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido por el Artículo 314 del CGP... ...".

Previo a resolver de fondo la pretendida petición de Desistimiento de la demanda, el juzgado, refiere las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece la Sección Quinta en su Título único, La Terminación Anormal del Proceso, concretamente el capítulo II artículo en su artículo 314 CGP:

"... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso..."

A su turno el numeral 4 del art. 316 de la misma codificación indica que se podrá desistir de ciertos actos procesales cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios... y el inciso final del aludido numeral, textualiza que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Observa el despacho como la esencia del asunto en trámite, fue el **DIVORCIO** y la cónyuge demandante **CLAUDE PATRICK DICK DE ARCO QUEJADA** a través de su apoderado **JAISON ALBERTO GARCIA VARELA** quien en términos del poder que le fuera conferido por ésta y que obra a folios 9 del expediente, tiene facultad expresa para desistir, no queda razón alguna para continuar con el respectivo trámite.

No habrá condena en costas dada la anuencia de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso verbal de **DIVORCIO**, promovida por **CLAUDE PATRICK DICK DE ARCO QUEJADA**, en **contra** de **GILBERT RENTERIA RAMIREZ** por las razones expuestas en la parte considerativa del proveimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, habida manifestación expresa de la interesada sobre el particular.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación en comento, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e284b1252afd2feba33f8b369fe2d87e4fbf118edc3553fc15c37f1c33101
cc**

Documento generado en 21/10/2020 07:02:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**